

1º Los intendentes de las provincias, valiéndose de los corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, pondrán que en todas las poblaciones en que se hallen construidos cementerios, se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo.

2º Los mismos intendentes, y las autoridades municipales por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de no mes al ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya cementerios construidos, y de su estado.

3º Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos intendentes, obrando de acuerdo con los prelates eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construcción á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.

4º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no limitando la mera enunciativa de ella.

5º En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los de Propios en aquellos pueblos, que á juicio de la direccion del ramo puedan soportar este gravamen, si fuese preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del cementerio podrá hacerse, prévia la aprobacion de S. M., á propuesta de la direccion de Propios.

6º Donde no haya fondos de fábricas ni de Propios con que ocurrir á este gasto, las autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias, proponerán los medios que conceptúen mas adecuados para atender á este importante objeto.

7º S. M. espera del zelo de los prelates y autoridades eclesiásticas, que en union con las civiles, cooperarán eficazmente á la mas pronta ejecucion de unas disposiciones en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes expedidas sobre la materia.

